

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PORTOFINO P.H
DEMANDADO	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y OTRO
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00381
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 170

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Corporación el día 11 de junio del año en curso (fl. 254), la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la medida de suspensión provisional fechado del 27 de mayo de 2013.

1. Fundamentos del recurso

Señala la parte actora que la procedencia de la suspensión provisional en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no se analiza superficialmente, cita sentencia del 24 de enero de 2013 del Consejo de Estado al respecto.

Sostiene que es lógico que la Magistratura de la lectura del acto en concreto no pudiera percibir una infracción manifiesta de normas, considerando que faltó el análisis del acto y lo hallado es meramente formal, por lo que la decisión impugnada y recurrida la estima equivocada.

Pasa a explicar la violación de normas superiores que se percibe en el acto, enuncia los artículos 315 numeral 5° y 313 numeral 2° de la Constitución para indicar que por parte de la Alcaldía de Medellín no fue presentado ningún proyecto de acuerdo de obra públicas ni el Concejo Municipal hubiese aprobado un programa en esa línea. Dice que la obra pública referida en la resolución de expropiación administrativa no se adoptó por el concejo, pese a que debió haber sido aprobada por acuerdo por versar sobre obras públicas.

Agrega que son dos cosas diferentes el plan de desarrollo y un programa de obras públicas, regulados en su procedimiento por diferentes cuerpos normativos, su forma y su contenido. Infiere que dado el desconocimiento del procedimiento administrativo se vulnera el artículo 29 Superior, además de que no hay motivación del acto administrativo como quiera que la ciudadanía no conociera sobre las obras públicas su sustento fáctico y jurídico.

Hace saber que en el *sub lite* está comprometido el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima de los propietarios de los apartamentos ubicados en la urbanización, ya que cuando fue edificada la propiedad se expidió una licencia de construcción que hace constar el cumplimiento de normas urbanísticas, entre ellas la cesión al Municipio de Medellín de una franja de terreno para la construcción de infraestructura vial y espacio público.

El artículo 58 de la Constitución se cita para indicar que existe un reconocimiento y protección a la propiedad privada y que tal derecho debe ceder al interés general, sin que sea absoluta tal prelación. Subraya que los antejardines de la propiedad horizontal son bienes privados de espacio público, por lo tanto la tensión se centra en un derecho colectivo el cual es el espacio público, y afirma que la oposición de la propiedad horizontal no es ejercitada solo desde el ámbito privado también desde lo colectivo.

Se refiere a la importancia del medio ambiente, cita sentencias de la Corte Constitucional y artículo de prensa.

Pasa a tratar el tema de la expropiación, sostiene que es de carácter excepcional por causas de utilidad pública o interés social, dice que la resolución objeto de demanda tiene apoyo en un acto administrativo que carece de motivación fáctica objetiva, no se consideran especiales circunstancias de urgencia la intención de ejecutar una obra desde junio de 2008 y que la declaración de urgencia ocurra dos años después y la expropiación se lleva a cabo en el 2012 cuando el cuatrienio ha terminado.

Se citan y enuncian normas referidas al espacio público, y concluye que los antejardines son bienes de propiedad privada que integran el espacio público, se encuentran protegidos por los artículos 82 y 63 de la Carta, catalogados como inalienables, imprescriptibles e inembargables; desde el

dominio privado constituyen la realización del interés general y de la función social y ecológica de la propiedad privada, los propietarios privados de los antejardines no pueden usarlos, ocuparlos ni ejercer práctica de dominio o apropiación privada.

Agrega que el POT del Municipio de Medellín no contempló la obra pública a la que se refirió la expropiación, la obra estaba contemplada en la Calle 12 Sur no entre la Carrera 32 entre Calles 6 Sur y 9 Sur. Señala que en el Plan de Desarrollo 2008-2011 se enunciaron obras públicas viales a ejecutar por valorización, pero el concejo no adoptó a través de acuerdo un programa de obras públicas viales.

Advierte que para decretar una obra o proyecto por la contribución de valorización era menester que en el plan de desarrollo se hubiese establecido la financiación de obras de interés público por contribución de valorización.

Con lo expuesto, solicita que se realice un análisis de los textos legales, reponer el auto recurrido y se decrete la medida cautelar al satisfacer los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2. Posición de las entidades accionadas

El día 13 de junio de 2013 por Secretaría se dio traslado del recurso a las demás partes, tal como consta a folio 292.

En ese momento intervino la Empresa de Desarrollo Urbano argumentando que la suspensión provisional constituye una excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, para su procedencia debe bastar la comparación. Agrega que es necesario analizar otros elementos de valoración tales como las pruebas, dado que el estudio de la actuación administrativa es complejo, la suspensión procedería si el juez determina con la lectura y cotejo de normas una posible infracción del ordenamiento jurídico, reiterando la necesidad de un análisis probatorio del material que se aporte al proceso, el cual comprendería no solo el allegado por la parte demandante.

Las demás accionadas guardaron silencio.

Para resolver el recurso de reposición, el Despacho hará las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código de Procedimiento Civil en su canon 348 regula el recurso en mención:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede*

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

*contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida de suspensión provisional de la demanda que fecha del 27 de mayo de 2013, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados del 6 de junio de 2013 y el día 11 siguiente (fl. 254), dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por la Magistratura y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.2 El suscrito por medio de auto del 27 de mayo de 2013 resolvió la petición de suspensión provisional del acto demandado, en el sentido de negarla por no encontrar infracción del ordenamiento jurídico en la resolución que ordenó la expropiación administrativa, para ello se realizó la lectura de normas constitucionales invocadas, se hizo un recorrido por la parte motiva del acto administrativo y se aprecia a primera vista que el procedimiento de expropiación por vía administrativa establecido en la Ley 388 de 1997 se hubiera cursado agotándose en primer lugar la oferta de compra.

De ello, se concluyó que la medida no era procedente, y que para entrar a resolver sobre la legalidad del acto era imperioso agotar el proceso y surtirse el debate probatorio.

3.3 La parte actora a través del recurso de reposición recurre la anterior providencia esgrimiendo, en síntesis, que la Corporación no realizó un análisis del acto solo efectuó un estudio formal, que la administración olvidó que un plan de desarrollo y un programa de obras públicas son distintos, que existe vulneración al debido proceso y que el acto administrativo carece de motivación. Sostiene también que los antejardines son bienes privados de espacio público, por lo que la controversia no se circunscribe solo al ámbito privado, interfiere con un derecho colectivo.

Ahora bien, el análisis que solicita la urbanización Portofino P.H. obedece a establecer si la expedición del acto administrativo que ordenó la expropiación administrativo de tres franjas de terreno que se señalan son bienes privados de uso público fue regular, teniendo en cuenta lo que al dispuesto contempló el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y el Plan de Desarrollo, la competencia de las autoridades municipales para decretar la situación de urgencia, y también si la naturaleza del bien objeto de expropiación, esto es de uso público para los copropietarios, permitía la intervención del municipio en esa propiedad privada.

Todo lo anterior constituye una serie de problemas jurídicos que también encierran y requieren elementos de valoración probatoria, por lo tanto, la decisión que pide adopte la Magistratura en este momento procesal llevaría a desconocer la prohibición de prejuzgamiento, al solicitarse se haga un análisis del caso concreto al punto tal que *a priori* se adopte la decisión que por excelencia corresponde a la sentencia como acto de juzgamiento posterior al curso y agotamiento de las etapas procesales.

El suscrito ratifica el análisis realizado en el auto que resolvió sobre la petición de la medida, en tanto es una lectura de la actuación administrativa, y en ello no está de acuerdo con la parte demandante cuando sostiene que fue formal, se estudiaron las normas constitucionales y el procedimiento de expropiación administrativa contemplado en la Ley 388 de 1997 para verificar que se respetó a la propiedad horizontal las etapas correspondientes y su

participación en el mismo, además la misma ley citada establece un procedimiento expedito al proceso especial de expropiación administrativa que se lleva en la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalando un término para contestar de 5 días, un período probatorio no superior a 2 meses y un traslado para alegar de 3 días, lo que permite inferir que el Legislador quiso imprimir celeridad en esta clase de controversias para la protección de los intereses del particular acerca de la propiedad cuya titularidad ostentaba y fue expropiada por el Estado.

Como se argumentó en la providencia hoy objeto de recurso, la Ley 1437 de 2011 fijó otros parámetros para la procedencia de la medida de suspensión provisional en el sentido que ya de la lectura del acto no se requiere derivar una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, no obstante, tal cambio de paradigma en la jurisdicción no significa que el juez de conocimiento pueda invertir la regla general, esto es, la presunción de legalidad de los actos administrativos, aún si el requisito de la manifiesta infracción ha desaparecido como requisito de procedencia de la suspensión, para el juez debe existir claridad y cierto nivel de convicción de una irregularidad en la actuación de la administración, dado que es responsable de las consecuencias que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales tome y la misma ley le ha prohibido prejuzgar en ese primer momento procesal.

Téngase en cuenta además que los bienes públicos son los que gozan de las características de inembargables, imprescriptibles e inalienables, su titularidad la ostenta el Estado en sus diferentes niveles, misma prerrogativa en modo alguno está atribuida a los bienes privados aun cuando estos sean de uso público, tal como en el *sub lite* lo son los antejardines de la urbanización, es cierto que en el régimen de propiedad horizontal estos bienes privados de uso público también tienen ciertas limitaciones en cuanto a su disposición por parte de los propietarios, pero ello no los hace gozar de la naturaleza de bienes públicos, su titularidad fraccionada sigue en cabeza de los copropietarios.

En resumen, para el suscrito no le asiste razón a la parte demandante en el fundamento de su recurso, solicita un análisis que desborda el momento procesal que se surte actualmente y que no se compadece con lo que a *prima facie* se observa en las actuaciones administrativas que condujeron a

la expropiación de tres franjas de terreno de la Urbanización Portofino P.H, existe un cambio en los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional sin que signifique ello que la regla general ya no es la presunción de legalidad sobre los actos administrativos, se pide hacer un análisis del caso concreto propio de la actuación de juicio por excelencia que se realiza con la sentencia, a lo cual no accederá el Despacho por no apreciar todavía el desconocimiento que se alega.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA ORAL DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMASE en su integridad el auto del 27 de mayo de 2013, notificado por estados el 6 de junio siguiente, por medio del cual se negó la medida de suspensión provisional solicitada en la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor Fabio Alejandro Morales portador de la T.P N° 190.032 del C.S.J. como apoderado judicial de la Empresa de Desarrollo Urbano. Ejercerá la representación en los términos del poder visible a folio 129.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**